

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don R.A.P., en nombre y representación de Recaudación Recursos Camerales S.A. "RECAM S.A.", contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, de fecha 7 de febrero de 2013, por el que se adjudica el contrato "Servicio de apoyo y colaboración con la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, el 15 de noviembre de 2012, aprobó los Pliegos para llevar a cabo, mediante procedimiento abierto, el "Servicio de apoyo y colaboración con la recaudación ejecutiva". La licitación fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 4 de diciembre de 2012. El precio del contrato asciende a 110.000 euros anuales, teniendo el contrato una duración de dos años, prorrogables por otros dos. El valor estimado del contrato asciende a 440.000 euros.

Segundo.- El 7 de febrero de 2013, la Junta de Gobierno Local de Villanueva del Pardillo, acordó *“adjudicar a la empresa INFAPLIC S.A., el contrato del servicio de “apoyo y colaboración con la recaudación ejecutiva”, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2012 y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 4 de diciembre de 2012 y perfil de contratante, por un importe máximo de 110.000 euros anuales; el precio cierto anterior queda desglosado en 90.909,09 euros de principal y en el Impuesto sobre el Valor Añadido de 19.090,91 euros, con la oferta que se indica a continuación (...).”*

El Acuerdo es remitido a la recurrente el 11 de febrero.

Tercero.- El 28 de febrero, Recaudación Recursos Camerales S.A. (RECAM) presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación al que adjunta el anuncio de interposición sin registrar ante el órgano de contratación. El recurso alega que la notificación de adjudicación ofrece un escueto y limitadísimo resumen de la oferta del adjudicatario y que RECAM presentó una oferta económica inferior a la del adjudicatario. Afirma que entre las mejoras objetivas figura en el PCAP la reducción del plazo de inicio de los trabajos, donde debe obtener 5 puntos y también la ampliación de horario de atención al contribuyente, donde solicita la máxima puntuación: 5 puntos. Respecto de la valoración de las mejoras subjetivas manifiesta que se encuentra en una situación de total indefensión al desconocer los criterios de valoración, su puntuación en general y los criterios seguidos por el órgano de contratación para la adjudicación del contrato. Solicita que se acuerde *“la nulidad de la adjudicación por falta de motivación del acuerdo de adjudicación, por falta de notificación de los criterios de valoración de las ofertas de todos los licitantes, y por infracción del procedimiento legalmente establecido, viciando de nulidad el acto administrativo”*.

Cuarto.- El 4 de marzo, el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación junto con su preceptivo informe. En el mismo señala que en cuanto al contenido de la notificación ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Respecto a las mejoras de carácter objetivo cuya máxima puntuación reclama la recurrente señala que tanto la recurrente como la adjudicataria han sido puntuadas con el máximo 5 puntos en ambos criterios.

Quinto.- Con fecha 6 de marzo de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Recaudación Recursos Camerales S.A., para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica, licitadora al contrato, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 440.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- El acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de febrero, practicada la notificación el 11 de febrero e interpuesto el recurso el 28 de febrero de 2013. Por tanto dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44.2 del TRLCSP.

La recurrente no ha presentado ante el órgano de contratación el anuncio previo de interposición del recurso a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP. Sin embargo, tal defecto debe tenerse por subsanado, por economía procedimental. Entendiendo que la finalidad de dicho anuncio es que el órgano de contratación sepa que contra su resolución se va a interponer el pertinente recurso, pueda preparar el correspondiente informe y en su caso, suspenda la formalización del contrato, dicha finalidad se encuentra cumplida al haber sido comunicado al Ayuntamiento por este Tribunal la interposición del recurso en el mismo día de su presentación, siendo en consecuencia, el conocimiento por parte de éste inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe y a la finalización del plazo suspensivo de la formalización.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo es una entidad local del ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP que establece la obligación de notificación del acuerdo de adjudicación de los contratos públicos y el contenido de la notificación.

El citado artículo establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los

actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex):

“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los

motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato”.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinen la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control.

En el expediente administrativo consta el informe de valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor, con un contenido que examina cada una de las propuestas técnicas y les asigna una puntuación. Sin embargo, en la notificación de adjudicación únicamente se recogen la puntuación global de las tres ofertas presentadas y respecto del adjudicatario las características económicas de la oferta seleccionada y las mejoras objetivas ofertadas por ésta, pero no contiene ninguna referencia a la valoración otorgada a la oferta económica, la puntuación otorgada a las mejoras objetivas, ni la puntuación y su motivación de la oferta y mejoras subjetivas. Respecto de los demás licitadores tampoco se hace mención a la puntuación otorgada en ninguno de los criterios de adjudicación ni al motivo de tal puntuación.

El contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente, al existir elementos cuya influencia en la decisión no quedan adecuadamente reflejados. Por tanto, el contenido de la notificación no permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado, prueba de ello es que reclama la máxima puntuación en dos criterios donde sí la ha obtenido, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como son la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP y supone la vulneración de la legislación de contratación del sector público determinando la anulabilidad de la notificación.

El primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto. Una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el PCAP.

En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en los informes de valoración técnica, aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno y la puntuación atribuida a los mismos. Estos informes, aceptados por la Mesa de contratación, sirven para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación, pues el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que

“la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

No obstante, la notificación de la adjudicación practicada como hemos indicado más arriba, carece de la información preceptiva según el artículo 151.4 del TRLCSP que pueda ser considerada como bastante para que tenga conocimiento del sustento de la decisión de adjudicación y le permita comparar las ofertas para, de considerarlo necesario, interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia, ha de concluirse que aún figurando en el expediente unas actuaciones de valoración suficientemente motivadas que fueron soporte de la decisión adoptada y figurando en el expediente de contratación, la notificación practicada no recoge la información que preceptivamente debe contener y no permite interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en dicho texto legal.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como condición de eficacia de aquél. De la documentación incorporada al expediente no se deriva que el acto de adjudicación esté insuficientemente motivado, por lo que, si bien la notificación del mismo ha sido realizada incorrectamente, no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la notificación de adjudicación, por infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto Don R.A.P., en nombre y representación de Recaudación Recursos Camerales S.A. "RECAM S.A.", contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, de fecha 7 de febrero de 2013, por el que se adjudica el contrato "Servicio de apoyo y colaboración con la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo", declarando la nulidad de la notificación de adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la misma, al objeto de que se notifique debidamente motivada con el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP a todos los licitadores en el procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 6 de marzo.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.